



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 069 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ..22... de ...*Marzo*... del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 08 de Enero del 2024, presentado por MARIA DEL CARMEN CORTEZ SARMIENTO, identificada con DNI N° 06289693, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Médico Especialista, Nivel 1ro, en contra de la Carta N° 98-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud presentada el 11 de abril del 2022; y el Informe N° 068-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 115-OAJ-INSN-2024 el 11 de marzo del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 08 de enero del 2024, la servidora **MARIA DEL CARMEN CORTEZ SARMIENTO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 98-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud presentada el 11 de abril del 2022, para el reconocimiento de pago de devengados por atención especializada desde el 16 de octubre del 2017 a diciembre del 2020;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG) establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y el recurso de apelación se advierte los siguientes aspectos a considerar: *i) La validez de la Carta N° 98-OP-INSN-2023, ii) Si le corresponde el reintegro de la valorización que ha solicitado;*

Que, la LPAG, en su artículo IV del Título Preliminar establece como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo el del Debido Procedimiento (numeral 1.2), por lo cual los administrados gozan de los derechos y garantías entre las que está obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. Asimismo, en su artículo 3°, señala como requisito de validez de los actos administrativos la Motivación conforme lo siguiente: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;



Que, adicionalmente, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6°- Motivación del acto administrativo, de la LPAG, ha estipulado la formalidad que debe cumplir la motivación de todo acto administrativo, conforme lo siguiente: *"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".* Asimismo, ha estipulado en su artículo 10°, las causales de nulidad del acto administrativo, siendo entre estos los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.



Que, el Informe N° 068-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 115-OAJ-INSN-2024 el 26 de febrero del 2024, señala y concluye que, " (...) c) De la revisión de la Carta N°98-OP-INSN-2023, se advierte que no acompaña el informe al que hace referencia, tampoco contiene el análisis de las razones por las que no le corresponde al pago de la valorización por atención especializada desde la fecha en que ingresó a laborar la interesada; incumpliendo así con la normativa que se ha glosado. Cabe señalar que el Art. 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...) 4.2 De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados, la Carta N°98-OP-INSN-2023 adolece de nulidad, la misma que debe declararse por la Oficina Ejecutiva de Administración en su calidad de instancia superior de acuerdo al art. 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. 004-2019-JUS, debiendo pronunciarse respecto a la responsabilidad del emisor del acto inválido debido a la nulidad manifiesta del acto ejecutado y retornar el expediente a la Oficina de Personal para su correcta tramitación, (...)";

Que, el artículo 3° del T.U.O. de la LPAG, establece que es un requisito de validez de los actos administrativos a la motivación, debiendo el acto estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo contemplado en el artículo 10° de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, por ende, al advertirse los vicios que adolece la Carta N° 98-OP-INSN-2023, al omitir la debida motivación que debe incorporar como requisito de validez todo acto administrativo, motivo por el cual deviene en necesario proceder con la declaratoria de Nulidad de Oficio de la Carta N° 98-OP-INSN-2023, por parte de la instancia superior, correspondiendo en el presente caso a la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño aunado al pronunciamiento de derivar los actuados a la instancia pertinente en aras del respectivo deslinde de responsabilidad;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Por lo antes expuesto con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 98-OP-INSN-2023, emitida el 10 de agosto del 2023, por la Oficina de Personal por falta de motivación; por lo que deberá la Oficina de Personal emitir un nuevo acto administrativo pronunciándose expresamente y con la debida motivación respecto a la solicitud de reconocimiento de pagos de devengados por atención especializada, y cumpliendo con su notificación a la recurrente.

ARTICULO 2°.- Disponer, que habiéndose procedido con la declaración de Nulidad de Oficio de la Carta N° 98-OP-INSN-2023, emitida el 10 de agosto del 2023, carece de objeto pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado por la recurrente.

ARTICULO 3°.- Ordenar que la Oficina de Personal remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda con dar inicio a las acciones que conlleven el deslinde de responsabilidad que corresponda.

ARTICULO 4°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.U.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática